

LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN SUSPENDE EL COMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación se pronuncia respecto de las diligencias que suspenden el curso de la prescripción de la acción penal, indicando que no solo la formalización genera tal efecto, sino también se suspende el plazo de prescripción desde que el procedimiento se dirige en contra del hechor, lo que puede ocurrir incluso antes de la formalización.

Se interpone recurso de apelación contra resolución que declaro la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo del imputado, toda vez que según indica, esta se habría dictado con infracción al artículo 96 del Código Penal, el que señala que la prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado, lo que en la especie habría acaecido cuando el ente persecutor solicitó audiencia de formalización.

La Ilustrísima Corte, conociendo de los antecedentes señala que si bien es efectivo que el Código Procesal Penal en su artículo 233 letra a) establece como efecto de la formalización la suspensión del curso de la prescripción, no es la única actuación o diligencia que acarrea esa consecuencia.

Agrega que el artículo 96 del Código Penal, resulta aplicable en la especie y fija la suspensión del plazo de la prescripción desde que el procedimiento se dirige en contra del hechor, lo que puede ocurrir antes de la formalización, entre otros, con la interposición de la querrela y la denuncia, por cuanto constituyen la manifestación de la pretensión punitiva.

Indica que, en la especie, el computo del plazo de prescripción se suspendió cuando el Ministerio Público solicitó la realización de una audiencia de formalización respecto del imputado, momento en el cual se dirigió penalmente en contra del mismo, en los términos del artículo 96 del Código Penal. Dado lo anterior, se revoca la resolución que declaró la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo, las que se dejan sin efecto, quedando la causa en estado de continuar su tramitación.

CORTE DE APELACIONES, ROL 1835- 2018.

Santiago, a veinte de Julio de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en causa RUC 1300597744-9, RIT O-4256- 2016 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, el Ministerio Público deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha veintinueve de Junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo del imputado.

Indica que con fecha 14 de Junio de 2013 el Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos fundantes de la presente causa, motivo por el cual el 26 de Julio de 2016 solicitó al Tribunal la realización de una audiencia de formalización de la investigación respecto del imputado Pablo Andrés Bustamante Díaz, haciendo presente que éste no asistió a la audiencia fijada para el 1° de Septiembre de 2016 por no encontrarse notificado. Refiere que no habiéndose apercibido a Bustamante Díaz de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal no se hicieron peticiones en la audiencia, agregando que con posterioridad se solicitó una nueva audiencia de formalización, la que fue fijada para el 27 de Julio, oportunidad en la que tampoco compareció por no estar notificado, situación que se repitió en las audiencias de 31 de Agosto de 2017 y 27 de Septiembre de 2017.

Añade que con fecha 23 de Octubre de 2017, ante una nueva incomparecencia del imputado y a petición del ente persecutor, el Tribunal despachó orden de detención respecto de Bustamante Díaz y que a

solicitud de la defensa el 11 de Mayo de 2018 se decretó la rebeldía del mismo y el sobreseimiento temporal.

Menciona que tras la detención del imputado el 17 de Junio del año en curso éste fue formalizado, fijándose audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo para el 29 de Junio del presente, oportunidad en que se decretó el mismo.

Manifiesta que la resolución que declaró la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo del imputado fue dictada con infracción al artículo 96 del Código Penal, el que señala que la prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado, lo que en la especie habría acaecido el 26 de Julio de 2016 cuando el ente persecutor solicitó audiencia de formalización, ejerciendo la acción penal en contra del imputado al estimarlo responsable de un delito, resultando ilógico que manifestada dicha pretensión punitiva el plazo de prescripción siguiera corriendo.

Indica que el 11 de Mayo de 2018 el Tribunal a quo decretó la rebeldía del imputado y el sobreseimiento temporal, haciendo presente, sin embargo, que dichas actuaciones no han configurado la situación descrita el artículo 96 del Código del ramo, al establecer que si se paraliza la prosecución del juicio por 3 años o se termina sin condena, continúa la prescripción como si nunca se hubiese interrumpido.

En definitiva pide que se revoque la resolución recurrida y se declare que se deja sin efecto el sobreseimiento definitivo, debiendo el Ministerio Público continuar con la investigación.

Segundo: Que revisada la carpeta digital de la causa RIT O-4256- 2016 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, se puede constatar que el

Ministerio Público el 27 de Julio de 2016 solicitó al Tribunal la realización de una audiencia de formalización, la que fue fijada para el 1° de Septiembre de dicho año fecha en que se realizó audiencia de formalización y según se indica en el acta respectiva no existieron peticiones; que el 27 de Julio de 2017, 31 de Agosto de 2017 y 27 de Septiembre de 2017, se llevaron a cabo audiencias de formalización, las que no se realizaron por no encontrarse notificado el imputado; que en audiencia de 23 de Octubre de 2017 se despachó orden de detención en contra de Bustamante Díaz; que el 11 de Mayo de 2018 se declaró rebelde al imputado y se decretó el sobreseimiento temporal y que el 17 de Junio de 2018 se formalizó a Bustamante Díaz.

Tercero: Que en la audiencia de 29 de Junio del año en curso la sentenciadora de primera instancia declaró la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de la causa, estimando que en la especie la norma aplicable es el artículo 233 del Código Procesal Penal, el que señala que la formalización suspende el curso de la prescripción de conformidad al artículo 96 del Código Penal, y que se debe entender que la investigación se dirige en contra del imputado desde dicha comunicación.

Cuarto: Que si bien es efectivo que el Código Procesal Penal en su artículo 233 letra a) establece como efecto de la formalización la suspensión del curso de la prescripción, no es la única actuación o diligencia que acarrea esa consecuencia.

En efecto, el artículo 96 del Código Penal, resulta aplicable en la especie y fija la suspensión del plazo de la prescripción desde que el procedimiento se dirige en contra del hechor, lo que puede ocurrir antes de la formalización, entre otros, a través del ejercicio de los medios idóneos para iniciar la investigación de un hecho que revistiere caracteres

de delito, como la interposición de la querrela y la denuncia, por cuanto constituyen la manifestación de la pretensión punitiva.

Quinto: Que en el caso en estudio, el 27 de Julio de 2016 el Ministerio Público solicitó la realización de una audiencia de formalización respecto del imputado, momento en el cual se dirigió penalmente en contra del mismo, en los términos del artículo 96 del Código Penal, motivo por el cual debe entenderse que en dicho momento se suspendió el cómputo del plazo de prescripción.

A mayor abundamiento cabe referir que en audiencia de 23 de Octubre de 2017, a petición del ente persecutor, se despachó orden de detención en contra de Bustamante Díaz, declarándosele rebelde y sobreseyéndolo temporalmente el 11 de Mayo de 2018, lo que corrobora la existencia y determinación de la pretensión punitiva del Ministerio Público y la existencia de un proceso dirigido en contra del imputado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal, se declara:

Que SE REVOCA, la resolución dictada el veintinueve de Junio de dos mil dieciocho en la causa RUC 1300597744-9, RIT O-4256- 2016 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto declaró la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo, las que se dejan sin efecto, quedando la causa en estado de continuar su tramitación.

Redacción de la Ministra Sra. Adriana Sottovia Giménez.

Se deja constancia que el abogado integrante señor Hazbún no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por no integrar sala el día de hoy.

Regístrese y comuníquese.

Rol Penal 1835- 2018.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, veinte de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinte de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.